

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0675/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Diversa información en relación con la atención del  
Sujeto Obligado a un folio diverso.

Porque señalando que la información que fue  
proporcionada en el diverso folio por parte de la  
Alcaldía no es la correcta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta emitida.

**Palabras Clave:** Manifestaciones, bitácoras, artículo 219.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
<b>IV. RESUELVE</b>	16

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0675/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0675/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida en el recurso de revisión con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintitrés de enero, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123000282.

II. El tres de febrero, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio ALC/DGAF/SCSA/274/2023 y ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/174/2023, firmados por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de fecha primero y dos de febrero.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

III. El siete de febrero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por el cual manifestó sus inconformidades.

IV. El diez de febrero, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

V. El veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALC/JOA/SUT/0147/2023, de fecha veinte de febrero, firmado por la Subdirección de Transparencia, a través del cual notificó sus manifestaciones a manera de alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El trece de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>2</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de febrero y el recurso fue interpuesto el siete de febrero de la misma anualidad; es decir al primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta; por lo tanto, fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>**.

Ahora bien, de la lectura que se dé a la respuesta complementaria, se desprende que, a través de ella, el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial.

En tal virtud, en el alcance notificado como respuesta complementaria no se proporcionó información adicional con la cual se satisfagan las inconformidades de la parte recurrente.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo tanto y, toda vez que, a pesar de la emisión de la respuesta complementaria, subsisten los agravios de quien recurrente, la misma se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *ME QUIERO REFEREIR A LA SOLICITUD 092074122002492, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITE COPIAS CERTIFICADAS DE BITACORAS DE ALTAS REGISTRADAS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, MORENO SOLIS DIEGO, JIMENEZ MONTESINOS ADOLFO, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, BARRAZA CRUZ IRVING, HERNANDEZ LOPEZ CRUZ, DEL CUAL SE ME OTORGO RESPUESTA MISMA QUE ME PARECE UNA BURLA, UNA FALTA DE RESPETO, LA INFORMACION QUE PROPORCIONAN NO ES INFORMACION PUBLICA Y ESAS HOJAS EN EXCEL QUE USTEDES ESTAN OTORGANDO COMO INFORMACION PUBLICA, NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA, QUIENES CONOCEN EL MANEJO DE LAS AREAS, SE SABE QUE ESTA INFORMACION NO SON LAS BITACORAS QUE CORRESPONDEN A LO SOLICITADO, DEBIDO A QUE ES CONSTANTE SUS RESPUESTAS ESTAMOS DISPUESTOS, QUE ESTA INFORMACION SEA ANALIZADA POR LA SECRETARIA DE LA CONTALORIA GENERAL, A EFECTO DE QUE SE COMPRUEBE LA VERDAD O FALSEDAD DE ESTA INFORMACION. ANEXO AL PRESENTE DICHA INFORMACION CERTIFICADA.*
- *LAS BITACORAS REGISTRAN HORA Y FECHA DEL REGISTRO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), LO ESTAMOS SOLICITANDO PORQUE NO SE PUEDEN MODIFICAR LOS REGISTROS EN EL SISTEMA Y REQUIERO SABER LA REALIDAD DE LAS ALTAS, SI USTEDES DICEN QUE LA INFORMACION QUE PROPORCIONARON ES LA CORRECTA, SOLO CONTESTEN Y SIN PROBLEMA CON ESA NOS QUEDAMOS, EN EL ENTENDIDO QUE ES SU CONTESTACION Y REITERACION DE SU RESPUESTA.*
- *¿SOLICITO A USTED, INFORME SI ES CORRECTA O NO DICHA INFORMACION ENTREGADA COMO BITACORAS, ¿LAS HOJAS EN EXCEL PROPORCIONADAS EN LA SOLICITUD QUE SE ANEXA AL PRESENTE?*
- *UNA DE LAS CAUSAS POR LA CUAL HEMOS ESTADO INGRESADO CONSTANTEMENTE SOLICITUDES ES POR LA INFORMACION QUE SE HA OTORGADO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, TODO ESTO GENERADO POR LA INFORMACION QUE NO ES LA CORRECTA A LA SOLICITADA.*

Al respecto, la parte recurrente anexó un archivo que contiene la respuesta por parte de la Alcaldía a una solicitud diversa con número de folio 092074122002492.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Indicó que se llevó a cabo una búsqueda de la información en la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral.
- Con base en lo anterior, señaló que la documentación mediante la cual se ha atendido a las peticiones realizadas en el folio diverso es la que obra en los archivos y los formatos en que se encuentra en la Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal dependiente de la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración.
- Asimismo, manifestó que la información que proporcionó fue remitida con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, en relación con el 7 del mismo ordenamiento legal; así como con fundamento en el criterio 2/17 emitido por el INAI.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos en los cuales fue emitida, motivo por el cual fue desestimada en sus términos.

**d) Manifestaciones de la parte recurrente.** A través de diversas manifestaciones la parte recurrente formuló sus alegatos tendientes a combatir la actuación del Sujeto Obligado, señalando que la información que fue proporcionada en el diverso folio por parte de la Alcaldía no es la correcta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** De la lectura de los agravios interpuestos se observó que la parte recurrente se inconformó porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. **-Agravio único-**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo anterior se procederá al análisis el agravio interpuesto, a través del cual se inconformó porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. **-Agravio único-**

Así, para efectos del estudio de los agravios es necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan,**

**administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.** En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los**

**Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

En tal virtud, el Sujeto Obligado la solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral y ante la Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal dependiente de la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración; unidades todas que asumieron competencia para atender a lo requerido.

Ahora bien, dichas unidades señalaron que, en respuesta al folio diverso de interés de la parte recurrente se proporcionó la información que obra en sus archivos y en sus respectivos formatos. Ello, con fundamento en el artículo 219, en relación con el 7 de la Ley de Transparencia, que establece que los Sujetos Obligados deberán de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como **es detentada y en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos.**

Asimismo, acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>4</sup> Se establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a**

---

<sup>4</sup> Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17..de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En tal virtud, tal como fue señalado por el Sujeto Obligado, a dicho folio, la Alcaldía remitió la información que obra en sus archivos. Lo anterior toma fuerza, toda vez que las actuaciones de los Sujetos Obligado están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

**Artículo 32.-**

...  
*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.<sup>5</sup>; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.<sup>6</sup>

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación del Sujeto Obligado en relación con que los agravios de la parte recurrente son tendientes a combatir la veracidad de su actuación, debe señalarse que, de la lectura que se desprenda al agravo interpuesto, se desprende que su inconformidad versa sobre que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. En tal virtud, no se observó que la parte recurrente combatiera la veracidad de la actuación que en vía de respuesta emitió el Sujeto Obligado. Por lo tanto, no se actualiza la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

**En consecuencia, la emisión de respuesta estuvo apegada a derecho, el agravo interpuesto es INFUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fue apegada derecho y brindó certeza jurídica, al haber sido emitida de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia habiendo realizado las aclaraciones pertinentes.

De manera que es claro que el actuar del Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>**

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0675/2023

simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0675/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**